

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR VINÍCOLA PATACÓN SPA, PLANTA DE PRODUCCIÓN, UBICADA EN CASA BLANCA S/N, LONTUÉ, COMUNA DE MOLINA, PROVINCIA DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 924

Santiago, 22 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Vinícola Patacón SpA, Planta de Producción, RUT N° 89.069.300-8, ubicada en Casa Blanca S/N, Lontué, Comuna de Molina, Provincia de Curicó, Región del Maule, **descarga residuos industriales líquidos** como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. La autorización del directorio de la Junta de Vigilancia del Río Seco, de fecha 03 de noviembre de 2005, para recibir en el cauce los RILes tratados provenientes de las bodegas vitivinícolas pertenecientes a Vinícola Patacón.

7. La Resolución Exenta N°116, de fecha 11 de abril de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente VII Región, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Implementación de una Planta de Riles” (en adelante, “RCA N° 116/2006”), cuyo considerando 3.6 detalla que el sistema de tratamiento de los efluentes consiste en un tratamiento primario (separador de sólidos), seguido de una planta de tratamiento del tipo Cascade (almacenamiento aireado por 120 días y recirculación mediante bombas inyectoras de aire) y finalmente un decantador.

8. La Resolución Exenta N°110, de fecha 05 de abril de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente VII Región, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación proyecto implementación de una Planta de Tratamiento de Riles Vinícola Patacón” (en adelante, “RCA N°110/2007”), que corresponde a una modificación de la RCA N°116/2006 para incorporar el tratamiento de residuos industriales líquidos de terceros. En ese sentido, el considerando 3 señala que el sistema de tratamiento se diseñó en 2 lagunas de tratamiento, paralelas e independientes que permitirán depurar en forma conjunta un volumen de 45.000 m³/año. En la actualidad, el volumen de RIL generado por la Planta alcanza solo 26.250 m³/año lo que ofrece una capacidad ociosa de alrededor de 18.750 m³/año lo cual representa la capacidad de la planta para tratar riles de un tercero.

Por otro lado, el considerando 3.2.2, establece que el monitoreo de efluentes contemplará al menos los siguientes parámetros: DBO₅, Sólidos Suspensidos Totales, Coliformes Fecales o Termotolerantes, pH y Temperatura.

9. Por su parte, en el considerando 4.2, tanto de la RCA N°116/2006, como RCA N°110/2007, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”) de los artículos 91 y 90 respectivamente, del D.S. N° 95 de 2001, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), correspondientes a los artículos 138 y 139 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

10. La Resolución Exenta N°162, de fecha 19 de diciembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, que establece el cambio de titularidad de los proyectos aprobados mediante las RCA N°116/2006 y RCA N°110/2007, de Vinícola Patacón Limitada a Vinícola Patacón SpA.

11. La Resolución Exenta N°164, de fecha 29 de diciembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación proyecto implementación PTR Vinícola Patacón”, estableciendo que no requiere ingresar al SEIA, y cuyo considerando 1 menciona que la modificación consiste en cambiar el punto de descarga e incorporar un segundo separador de sólidos para la etapa de tratamiento primario del RIL.

12. La Resolución Exenta N°62, de fecha 5 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, que se pronuncia respecto a la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Complementación a la descarga de RILes”, estableciendo que no requiere ingresar al SEIA, y cuyo considerando 1.1 señala que la propuesta contempla añadir una opción esporádica de descarga a la red de la Empresa Sanitaria Nuevosur S.A., bajo la regulación del D.S. N°609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que busca disminuir los volúmenes de acumulación de RILes con la consecuente disminución en el eventual impacto odorante de la planta. El considerando 1.3.1, añade que se implementará la conexión desde las lagunas de ecualización de RILes hasta la cámara de descarga existente, que une la red interior de alcantarillado con la red pública de aguas servidas de la empresa sanitaria, cuyo punto de descarga está ubicado en las coordenadas: Norte 6.116.248,71 m; Este 294.122,45 m (Datum WGS 84).

13. La Resolución Exenta N°210, de fecha 8 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, que estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Planta de Producción de Vinícola Patacón (en adelante, “RPM N°210/2019”), cuyo resuelvo 4 instruyó la entrega de una copia de los permisos ambientales sectoriales establecidos en los artículos 138 y 139 del Reglamento SEIA, para la obtención del programa de monitoreo definitivo.

14. La Resolución Exenta N°190, de fecha 8 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud de la Región del Maule, que autoriza la obra de aguas servidas domésticas particular de las instalaciones sanitarias de Vinícola Patacón, que contempla un sistema de tratamiento correspondiente a una fosa séptica prefabricada con capacidad de 100 L/p/día, para un total de 220 personas y disposición final en drenes de infiltración.

15. La Resolución Exenta N°4031, de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Seremi de Salud de la Región del Maule, que autoriza el sistema de efluentes líquidos provenientes de Vinícola Patacón, basado en el sistema *cascade* con capacidad para tratar 45.000 m³/año de efluentes provenientes del lavado y procesos productivos propios de la planta.

16. Con fecha 4 de febrero de 2021, Vinícola Patacón SpA remitió a esta Superintendencia, antecedentes complementarios al autocontrol de noviembre 2020, los permisos solicitados por la RPM N°210/2019 y, además solicitó una reunión, previo a la emisión del programa de monitoreo definitivo, con el fin de plantear algunas modificaciones para reflejar la realidad operativa de la planta.

17. Que, con fecha 24 de febrero de 2021, y en virtud del artículo 3º letra u de la LOSMA, se llevó a cabo de manera virtual, una reunión de asistencia al cumplimiento entre funcionarios de esta Superintendencia y representantes de Vinícola Patacón, en la cual el titular hizo una presentación relativa a su sistema de tratamiento, indicando lo siguiente:

- El caudal máximo permitido de descarga será de 450 m³/día, dado que mediante el sistema *cascade* se almacenan RILes durante al menos 120 días luego de terminada la época de vendimia que se realiza de marzo a mayo, y luego estos son descargados en un periodo que dura entre 100 a 150 días que generalmente ocurre entre septiembre y enero de cada año.
- No neutralizan el RIL en su tratamiento.
- La duración de la descarga es de 24 horas, durante el periodo de descarga (100 a 150 días).
- Se corregirán las coordenadas de los puntos de muestreo.
- Respecto a las aguas servidas, el titular señaló que en época de vendimia trabajan aproximadamente 250 personas, mientras que el resto del año 80 personas, y que la fosa existente no cuenta con cámara de monitoreo del efluente tratado.

18. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos industriales líquidos de la Planta de Producción al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Vinícola Patacón SpA durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al

origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

19. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora VINÍCOLA PATACÓN SPA, PLANTA DE PRODUCCIÓN, RUT N° 89.069.300-8, representada legalmente por Ricardo Toro Espinosa y Pedro Toro Espinosa, ubicada en Casa Blanca S/N, Lontué, Comuna de Molina, Provincia de Curicó, Región del Maule, Código CIIU4.CL_2012: 11012, correspondiente a “Elaboración de vinos” y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1102, correspondiente a “Elaboración de vinos”; y cuya descarga se efectúa al Canal La Turbina, efluente del Río Seco.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Lecho Mar	WGS-84	19 H	6.115.818	294.281
Lecho Cordillera	WGS-84	19 H	6.115.778	294.337

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte	Este
Descarga Canal La Turbina	WGS-84	19 H	6.115.924	294.083

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N° 110/2007 y lo indicado por el titular, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga Canal La Turbina	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	450 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 45.000 m³/año, según la RCA N° 110/2007. Considerando un **periodo de descarga efectiva de 100 a 150 días**, según lo indicado por el titular.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol, sólo en los meses con descarga efectiva.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga efectivo (de 100 a 150 días), se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición de caudal, deberá utilizar cámara de medición y **caudalímetro con registro diario**.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos industriales líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos industriales líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de OCTUBRE de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control exceden los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA, El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°210, de fecha 8 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, que estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Planta de Producción de Vinícola Patacón SpA.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Vinícola Patacón SpA, Casilla 780, Curicó.
- Correo electrónico de Pedro Toro (Representante legal): ptoro@patacon.cl

Con copia:

- Correo electrónico de José Astorga: jastorga@patacon.cl; y Carolina Fuentes: prevencionista@patacon.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región del Maule
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 9.610/2021